



## Resolución Secretarial

**VISTOS:** La Resolución Administrativa N° 694-2016-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos; la Nota Informativa N° 000088-2024-SIS/GREP y la Resolución Gerencial N° 000030-2024-SIS/GREP de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones; el Informe Legal N° 000164-2024-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) establece que constituye un vicio del acto administrativo que causa la nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*,

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)”*;

El numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 establece respecto a la nulidad de oficio lo siguiente: *“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...);”*

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444 establece que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000001-2024-SIS/J, se delega en la Secretaría General del Seguro Integral de Salud, entre otras, la facultad de resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación de competencia de la Jefatura Institucional, pudiendo declarar la nulidad del acto impugnado, así como de aquellos actos que se encuentren con vicios de nulidad;

Que, con Resolución Administrativa N° 694-2016-SIS/OGAR, la Oficina General de Administración de Recursos resolvió: *“(...) Aprobar el reconocimiento de deuda de las obligaciones contraídas con la IPRESS Asociación Milagro del Divino Niño Jesús por la suma de S/. 16 995.28 (Dieciséis mil novecientos noventa y cinco con 28/100 soles) por las prestaciones médicas brindadas en los años 2014 y 2015 en el marco de la Ley N° 27604 a los asegurados del Seguro Integral de Salud (...);”*

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 111-2019/SIS, se aprobó la versión actualizada de la Directiva Administrativa N° 001-2019-SIS/GREP/GNF/GA/OGTI/OGAR V.03, que establece el procedimiento para la evaluación, valorización y reembolso de las prestaciones de emergencia brindadas por IPRESS Privadas a los asegurados SIS con fecha de atención hasta el 7 de enero de 2017, para daños calificados como Prioridad I y II en el marco de la Ley N° 27604;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000030-2024-SIS/GREP, la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud resolvió denegar la solicitud de evaluación prestacional realizada al expediente de atención del asegurado RIOS ALFARO LEONIDAS formulada por la IPRESS privada Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta;

Que, a través del Oficio N° 041-2024-DIRECCION-CDNJ, la IPRESS Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta interpone un recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 000030-2024-SIS/GREP;

Que, mediante Nota Informativa N° 000088-2024-SIS/GREP, la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del Seguro Integral de Salud hace suyo el Informe N° 000059-2024-SIS/GREP-AQM, con el cual eleva el citado recurso de apelación a la Secretaría General del Seguro Integral de Salud, indicando lo siguiente: *“(...) Acto seguido, se realizó la búsqueda de documentación de pago en el Expediente GREP0020230001792 (antes expediente 15-113219-001), encontrándose el INFORME N°455-2016-SIS/UDR LIM SU/PEP-VDCM que brindó conformidad prestacional al expediente de la atención del asegurado RIOS ALFARO LEONIDAS durante el periodo del 03/09/2015 al 07/09/2015. En el mencionado informe, se evidenció adjunta la copia de la factura N° 002227 por un monto total de S/. 5,956.47 emitido por la Asociación Milagro del Divino Niño Jesús, por el concepto de atención paciente Ríos Alfaro Leonidas contratante emergencia Prioridad I y II al amparo de la ley de emergencia – lote 147 (...);”*

Que, con Proveído N° 001311-2024-SIS/SG, la Secretaría General del Seguro Integral de Salud remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Seguro Integral de Salud el citado recurso para opinión legal en el marco de sus competencias;

Que, mediante Informe Legal N° 000164-2024-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo informado por la GREP y la normativa expuesta, concluye que corresponde al Secretario General del SIS, al amparo de la delegación de funciones efectuada mediante Resolución Jefatural N° 000001-2024-SIS/J, emitir el acto resolutorio que i) Declare la nulidad de oficio de las actuaciones administrativas efectuadas con posterioridad a la emisión de la Resolución Administrativa N° 694-2016-SIS/OGAR, con calidad de cosa decidida, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la medida que no correspondía encauzar la solicitud de reembolso formulada por la IPRESS privada Clínica Divino Niño Jesús - Orden de Malta, bajo las disposiciones de la versión actualizada de la Directiva Administrativa N° 001-2019-SIS/GREP/GNF/GA/OGTI V.03, en tanto la obligación contraída con dicha administrada fue reconocida y pagada por la Oficina General de Administración de Recursos en su debida oportunidad; y, ii) Disponga el archivo definitivo del expediente, debiendo ser devuelto a la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del SIS, para su cumplimiento;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA; y, la Resolución Jefatural N° 000001-2024-SIS/J.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio de las actuaciones administrativas efectuadas con posterioridad a la emisión de la Resolución Administrativa N° 694-2016-SIS/OGAR, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

**Artículo 2.-** Disponer el archivo definitivo del expediente, debiendo devolver el expediente a la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones del SIS, para su cumplimiento.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones la notificación la presente resolución a la IPRESS privada Clínica Divino Niño Jesús – Orden de Malta.

**Artículo 4.-** Remitir la presente resolución y copia fedateada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos que adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**AGUSTÍN SEGUNDO SILVA VITE**  
Secretario General del Seguro Integral de Salud

[www.gob.pe/sis](http://www.gob.pe/sis)  
Av. Paseo de la  
República N°  
1645 La Victoria.  
Lima 13, Perú  
T (511) 514-5555

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Seguro Integral de Salud (SIS), aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://validadorsgd.sis.gob.pe/register/verifica> e ingresando la siguiente clave: KWORSDP*

